



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

“Criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014.”

AUTOR:

EST. JUAN MANUEL CARRASCO SUÁREZ

ASESOR:

DRA. GRETHEL SILVA HUAMANTUMBA.


LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO CIVIL

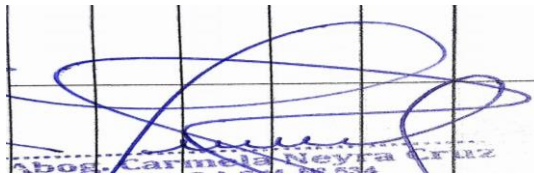
TARAPOTO – PERU

2017

PÁGINA DEL JURADO



.....
Mg. Luis Roberto Cabrera Suárez
Presidente



.....
Abog. Carmelo Neyra Cruz

Vocal



.....
Dra. Grethel Silva Huamantumba
Secretaria

DEDICATORIA:

A Dios por darme la vida y su bendición y mis padres Segundo y Maritza por el ejemplo y las enseñanzas que me brindan, por impulsarme a ser mejor cada día, por el apoyo moral y económico brindado que hicieron que llegue alcanzar uno de mis más grandes sueños y anhelos, Asimismo quiero agradecer a mis hermanos, Milagros, Lucia y David por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho, el inicio de mi vida profesional se lo debo a ustedes, mi familia.

Manuel

AGRADECIMIENTO:

Quiero agradecer a Dios por todas las bendiciones que me da, a mis asesoras de Tesis, Dra. Grethel Silva Huamantumba y Dra. Carmela Neyra Cruz, por su apoyo, al impartirme sus conocimientos, orientarme en el desarrollo del trabajo de investigación, la persistencia y motivación que han sido los pilares fundamentales en mi formación como investigador, a la Universidad César Vallejo – Tarapoto, porque a lo largo de estos cinco años y medio me ha brindado excelentes docentes que fueron parte fundamental en mi formación como futura profesional.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Juan Manuel Carrasco Suarez**, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, identificada con DNI N° **73314206**, con la tesis titulada **“CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACION DEL CONYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE TARAPOTO EN EL AÑO 2014”**

Declaro Bajo Juramento que:

- 1). La Tesis es de mi autoría.
- 2). He Respetado las normas internacionales de citas y referencia para las fuentes consultadas.
- 3). La tesis no ha sido auto plagiada, es decir no ha sido publicada o presentada anteriormente para obtener algún grado académica previo o título profesional.
- 4). Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán es aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones de mi acción se deriven, sometiéndose a la normatividad vigente de la Universidad César vallejo.

Tarapoto, Julio 2017.



MANUEL CARRASCO SUAREZ

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto en los reglamentos de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho, se pone a vuestra consideración la presente Tesis Titulada **“CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACION DEL CONYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE TARAPOTO EN EL AÑO 2014”**. La misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación.

INDICE

PÁGINAS PRELIMINARES	I
Páginas del jurado	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Declaratoria de Autenticidad	V
Presentación	VI
Índice	VII
RESUMEN	X
ABSTRAC	XII
I.-INTRODUCCIÓN.	14
1.1.-Realidad problemática.	15
1.2.-Trabajos Previos.	19
1.3.-Teorías relacionadas al tema.	26
1.4.-Formulación al problema.	56
1.5.-Justificación del estudio.	56
1.6.-Hipotesis.	57
1.7.-Objetivos	57
1.7.1.-Objetivo General	57
1.7.2.-Objetivos Específicos.	57
II.-MÉTODO.	57
2.1.-Diseño de Investigación	58
2.2.-Variables, Operacionalización	58

2.3.-Población y muestra	59
2.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	60
2.5.-Método de análisis de datos.	61
2.6.-Aspectos éticos.	62
III.-RESULTADOS.	62
IV.-DISCUSIÓN.	69
V.-CONCLUSIONES.	76
VI.- RECOMENDACIONES.	77
VII.-REFERENCIAS.	78

INDICE DE TABLAS

TABLAS	N° de página
Tabla N° 01	61
Tabla N° 02	62
Tabla N° 03	63
Tabla N° 04	64
Tabla N° 05	65
Tabla N° 06	67

INDICE DE GRAFICOS

TABLAS	N° de página
Grafico N° 01	63
Grafico N° 02	64
Grafico N° 03	65
Grafico N° 04	66
Grafico N° 05	67
Grafico N° 06	68

RESUMEN

La investigación titulada “Criterios para fijar la Indemnización del Cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el Juzgado de Familia de Tarapoto en el Año 2015”, es un tema que ha generado gran controversia a nivel nacional e internacional; muchos autores han considerado que el Juez de familia no tiene un buen criterio para poder indemnizar al cónyuge perjudicado en los casos de divorcio.

Sobre la función del juez de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho; se quiso saber qué criterios toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado y lograr evidenciar la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud.

Basándonos en los resultados obtenidos de los instrumentos de investigación aplicados, se concluye que Sobre la corroboración de la función del Juez de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho; se tiene en cuenta que los criterios que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado se evidencian la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia.

Palabras Claves:

- Matrimonio
- Divorcio
- Causales de Divorcio

ABSTRAC

SUMMARY

The investigation entitled "Criteria for fixing the compensation of the spouse injured in the divorce proceedings by de facto separation processed before the Tarapoto Family Court in the Year 2015" is a subject that has generated great controversy at national and international level; Many authors have considered that the Family Judge has not had a good criterion to be able to compensate to the injured spouse in the cases of divorce.

On the role of the Family Judge in relation to the process of divorce by de facto separation; It was wanted to know what criteria the judge takes to fix the compensation of the injured spouse and to make evident the causal that endures in said process of divorce as main magnitude.

Based on the results obtained from the applied research instruments, we conclude that On corroboration of the function of the Family Judge in relation to the divorce process by de facto separation; It is taken into account that the criteria that the judge takes to determine the compensation of the injured spouse are evidenced the causal that remains in the divorce process as the main magnitude, another of the criteria that is evidenced is the presence of the number of minor children That are dependent.

Keywords:

Marriage

☒ Divorce

☒ Causes of Divorce

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2006) Metodología de la Investigación científica; refiere que:

- **SEGÚN LA FINALIDAD:** Es una investigación aplicada porque se sustenta en la concepción teórica y regulación normativa referente a los criterios que debería utilizar el Juzgador para fijar la indemnización en los procesos de divorcio tramitados ante el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, y se aplica a una realidad objetiva relacionada a los cónyuges perjudicados por una separación de hecho.
- **DE ACUERDO A LA TÉCNICA DE CONTRASTACIÓN:** Es una Investigación Descriptiva puesto que se estudian y analizan los fenómenos tal como aparecen en el presente sin la posibilidad de manipulación de las variables, y en función a ellas se pretende dar una respuesta al problema planteado.
- **SEGÚN EL RÉGIMEN DE INVESTIGACIÓN:** Investigación libre, debido a que el tema escogido ha sido determinado con absoluta libertad y en función a la realidad presenciada y analizada.

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil.

LOCALIDAD

La investigación se realizará en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

DURACION DE LA INVESTIGACIÓN

Fecha de inicio: Agosto del 2016

Fecha de término: Diciembre del 2016.

I.INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

En Chile al señalar las indemnizaciones para el conyugue perjudicado en los procesos de divorcio, resulta necesario señalar que sobre las prestaciones económicas que las leyes de divorcio suelen disponer para aminorar los efectos de la disolución del vínculo son desde antiguo objeto de disputas y controversias doctrinales acerca de su verdadera naturaleza jurídica. Ya respecto del Código Civil francés de 1804, que autorizó por primera vez el divorcio legal, se suscitaron opiniones diversas sobre este particular⁽¹⁾. La discusión se mantiene en las legislaciones modernas que con distintas terminologías (prestación, pensión compensatoria, asignación de divorcio) mantienen esta figura legal.

Incluso en ordenamientos que parecieran haber zanjado expresamente la controversia, la cuestión vuelve a resurgir. En Argentina los arts. 207 y 217 del Código Civil, incorporados por la ley de divorcio 23.515 de 1985, señalan expresamente que se trata de alimentos. Pero parte de la doctrina sostiene que en verdad no lo son sino que se trata de un resarcimiento por los perjuicios derivados del divorcio para el cónyuge inocente.

No debe sorprender, en consecuencia, que la compensación económica consagrada en los arts. 61 y siguientes de la Ley N° 19.947, de 2004, Nueva Ley de Matrimonio Civil, esté ya siendo objeto de numerosas interpretaciones tanto doctrinales como judiciales que se presentan como discordantes, si no derechamente contradictorias.

La cuestión no es irrelevante desde el punto de vista práctico. La identificación de la naturaleza jurídica sirve para dar contenido a las expresiones o conceptos de textura abierta contenidos en la regulación normativa, ayuda a elegir factores de decisión que aparecen aludidos únicamente por la intención del legislador de hacer enumeraciones de elementos no taxativas; y, finalmente, resulta útil para reconocer y aplicar el derecho supletorio.

Ante las dificultades que presenta la figura, quizá sea menester recurrir como criterio inicial a la función práctica para la cual fue diseñada. Pensar para qué se introdujo y el contexto social en el que se legisló. Antes de comenzar el examen de los textos normativos, convendría precisar, además, cuál fue el caso hipotético central que llevó a determinar la institución, dejando fuera del análisis otros supuestos a los cuales se extendió por razones diversas.

A nuestro juicio, si se examinan las actas de la discusión en el Senado, se llega claramente a la conclusión que uno es el caso central que los legisladores tuvieron en vista para instituir esta nueva figura legal: se trata de la mujer que, normalmente habiendo llevado el mayor peso de las responsabilidades de la familia, es objeto del divorcio por voluntad unilateral de su marido. La compensación económica resulta ser así un beneficio que la ley otorga a la mujer que se ha dedicado al hogar cuando su matrimonio es disuelto por voluntad del marido. La compensación económica aparece prevista como un paliativo a la crueldad que suele conllevar el divorcio por repudio: objeto de horror para nuestras sociedades occidentales en expresión de Carbonnier.

Su función, por tanto, es servir de morigeración o paliativo del desamparo económico en que queda esta mujer que, confiando en la promesa matrimonial del marido, invirtió todos sus esfuerzos en sacar adelante la familia, y ahora ve que la ley autoriza a que, sin su voluntad, le prive completamente del estatuto protector del matrimonio—De allí el nombre que podría desconcertar por su uso poco técnico: se compensa en lo económico el retiro unilateral de los beneficios prometidos por el matrimonio, no en su integridad porque ello no es posible, pero sí en la medida en que permite mejorar la posición de la mujer.

Para efectos de guardar una cierta compostura y seguir los criterios políticamente correctos de no discriminación, se extiende el beneficio a cualquiera de los cónyuges y, además, se permite en teoría que incluso el cónyuge que pide el divorcio unilateral reclame para sí la compensación. Pero se trata de casos excéntricos, que raramente sucederán y que no

fueron los determinantes en el ánimo de los legisladores. Por razones de política legislativa se amplía el beneficio también a la nulidad matrimonial. Dos son los motivos que, aunque de inspiración diversa, coinciden en el resultado final: 1º) para evitar un incentivo a los juicios fraudulentos de nulidad que se podría suscitar si los demandantes buscaran por esta vía eludir el pago de la compensación; y 2º) para permitir que quienes por convicciones morales o religiosas piensan que el matrimonio es indisoluble puedan recurrir a la nulidad civil (por ejemplo después de haber obtenido la nulidad canónica), sin que se vean perjudicados en sus pretensiones patrimoniales. De lo contrario habría un incentivo para que estas parejas en vez de la nulidad persiguieran el divorcio. Pero el caso central es el que hemos identificado antes: la mujer que se ha dedicado al hogar y que es abandonada por su marido con la autorización de la ley civil. Esta le pide a este que al menos compense en parte los beneficios económicos de los que se ve privada sin culpa alguna de su parte. De esta manera, el legislador pretende evitar que la generalización del divorcio se transforme en una de las principales causas de feminización de la pobreza. Si esta es la función, pensamos que la naturaleza jurídica de la compensación económica no es propiamente asistencial o alimenticia (porque el matrimonio se extingue y con ello el deber de socorro), ni tampoco una manifestación del enriquecimiento sin causa (si efectivamente lo hay podrá reclamarse por una acción autónoma), ni tampoco una forma de responsabilidad civil contractual objetivada por lucro cesante o pérdida de una chance (lo que también podrá ser objeto de una acción independiente en la que se podrán cobrar incluso perjuicios morales). La figura cae más bien en las llamadas en España indemnizaciones por sacrificio o lo que nosotros denominamos indemnizaciones por afectación lícita de derechos, similar a las indemnizaciones que se pagan en caso de expropiación o de imposición de servidumbres legales.

En el Perú, se señala el expediente N° 0185-2010-02001-JR-FC sobre la indemnización del conyugue perjudicado del distrito judicial de Piura donde concluye que: De la primera sentencia objeto de estudio concluyo

que no hubo una debida motivación con respecto a la valoración del juez en la indemnización al cónyuge perjudicado ya que no se valoró de manera conjunta las pruebas ni la condición de la parte perjudicada en el momento de la separación, no se tomaron en cuenta varios factores que intervienen en el derecho a una indemnización, tampoco hubo fundamento doctrinario con respecto a la indemnización del cónyuge perjudicado. Se dio una motivación ineficiente o aparente porque solo dio un cumplimiento formal a la motivación. En la segunda sentencia concluyo que fue un buen análisis y calificación del juez con respecto a la parte indemnizaría al cónyuge perjudicado detallando en derecho, doctrina y la relación con hechos su fallo. La primera sentencia declaro infundado la indemnización del cónyuge perjudicado y la segunda sentencia revoco y modifiko este inciso señalando una cuota dineraria con respecto a la indemnización del cónyuge perjudicado, pedido de la demandada declarándola finalmente fundada en este extremo

Asimismo, primigeniamente se empezó a regular con// **-Ley N°26260 (1993)-** la Ley N°26260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, fue publicada el 22 de diciembre de 1993, //la misma que genero expectativas que no pudo cumplir//, siendo que **-Ramos (2008)-** el 27 de noviembre del año 2008 se modificó con la Ley N°29282, la citada ley modificatoria reformo el concepto inicial de familia, ampliando el ámbito de protección de la Ley antes citada, asimismo estableció el impedimento de que la Policía Nacional del Perú propicie cualquier tipo de acuerdo conciliatorio, entre otras modificatorias trascendentales. Con respecto a la prevención de la violencia, atención y recuperación de víctimas, la citada ley no tenía regulación específica al respecto, sino que de manera generalc y en diferentes articulados ha establecido parámetros lineales para adoptar mencionadas acciones. Cabe precisar que durante la vigencia de esta Ley, las medidas de Protección eran otorgadas por el Representante del Ministerio Publico, quien tras indicios evidentes de violencia y el peligro en la demora, así como la amenaza de que se vuelvan a producir nuevos hechos dictaba la correspondiente providencia. Posteriormente, realizadas las investigaciones correspondientes, el

representante del Ministerio Público interponía la demanda correspondiente ante el Juzgado Especializado de Familia o su similar, siendo que se tramitaba en un proceso de naturaleza civil.

Finalmente, tras el aumento descontrolado de los hechos de violencia intrafamiliar y el afán del estado de contrarrestar los hechos, - **Ley N°30364 (2015)**- el 24 de noviembre de 2015, se publicó la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, //innovando en el aspecto doctrinario así como en el ámbito procesal, pues el conocido proceso de Violencia Familiar se penalizo, debiendo ahora ser tramitado bajo las normas penales sustantivas y adjetivas, resultando textualmente proceso más célere y por lo tanto eficiente, para una reacción inmediata ante hechos de violencia//.

La nueva ley tiene establecido en su Capítulo I de su Título III, de manera muy específica, a diferencia de la Ley N°26260 y de las regulaciones legales de Argentina y Colombia, respecto de -**Ley N°30364 (2015)**- la prevención de la violencia, atención y recuperación de víctimas, la misma que motiva la presente investigación, siendo así que la Ley N°30364, establece acciones claras y precisas que el estado peruano a través de determinados órganos debe ejecutar para cumplir con el fin de prevenir la violencia, así como atender y recuperar a las víctimas, por mencionar algunas se tiene la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas u otros servicios a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo sin el abundamiento requerido se puede afirmar que dichas acciones no se han cumplido, generado así, un deficiente e indiferente tratamiento frente a los sujetos de protección con la citada ley.

Cabe precisar que a diferencia de la Ley N° 26260, las medidas de protección son otorgadas por el Juzgado de Familia o su similar, quedando incompetente para establecer la existencia o no de violencia, debido a que se traslada al mencionado juzgado de manera inmediata en

el término de 24 horas, teniendo ellos que otorgar, claro está si corresponde, las medidas de protección que cada caso amerite.

1.2. TRABAJOS PREVIOS.

A Nivel Internacional se cita el trabajo de María Corbo, Carlos (2014), con el título: “Responsabilidad civil en los casos de separación personal y divorcio vincular” **PRIMERO** La responsabilidad civil es la columna dorsal del derecho ya que la misma se pone de manifiesto cada vez que se opera el quebrantamiento de una norma jurídica como consecuencia de la cual nace la obligación de reparar los daños inferidos, en lo que respecta a este tema, al cónyuge inocente. **SEGUNDO** La responsabilidad civil que puede surgir de las causales de separación personal o divorcio vincular es de naturaleza extracontractual exclusivamente y procede en los juicios de trámite contencioso. **TERCERO** El pago de indemnizaciones en concepto de reparación de daños y perjuicios, derivados de la separación personal o del divorcio vincular es tema aceptado por la doctrina y jurisprudencia modernas. Los caracteres comunes a las causales de separación personal y divorcio vincular son: a) gravedad, b) imputabilidad, c) invocabilidad, d) posterioridad al matrimonio. **CUARTO** En nuestro ordenamiento jurídico las causales imputables a ambos cónyuges son incompensables. La separación de hecho por sí sola y como tal no obliga a indemnizar; diferente es el caso si después de producida la separación, uno de los cónyuges comete un hecho ilícito contra el otro, caso en el cual deberá indemnizar por los daños y perjuicios derivados del ilícito civil.

En el caso de culpas de ambos cónyuges, es decir concurrentes, la responsabilidad será recíproca pero la dificultad radica en encontrar un criterio justo y razonable de distribución de culpas. Frente a esa dificultad práctica la jurisprudencia ha optado, cuando no se pueden atribuir las mismas en función de las responsabilidades, hacerlo por partes iguales.

También mencionamos el trabajo de TÍTULO: Mostacedo Espada, Emerson (2009) **con el título de “Separación de mutuo disenso o acuerdo como causal de divorcio”** señala que **PRIMERO** La tramitación tanto de la separación como del divorcio mismo conforme a las causales que señala el código de familia y el procedimiento que le imprime el código de procedimiento civil ya que el proceso se ventila en la vía ordinaria, resulta sumamente lento y se hace mucho más por la existencia de sobrecarga de expedientes de los juzgados que conocen esta materia, por ello es necesario implementar la agilización del procedimiento prácticamente separándolo del procedimiento civil, de tal suerte que la pareja pueda ponerse de acuerdo en cuanto a los temas de los hijos, bienes, pensiones y otros, a través de un contrato legalmente suscrito y reconocido no habría mayor motivo para que el juez de la causa alargue la solución del problema, es más al mismo juzgador se le estaría facilitando llevar adelante la causa, evitando de esta manera la retardación de justicia y coadyuvando la celeridad. **SEGUNDO** A este respecto ya se tienen bastantes adelantos en la jurisprudencia comparada escrita en algunos países como ser Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Paraguay y Panamá, donde por ejemplo para proceder a un divorcio por acuerdo mutuo ya no es necesario esperar dos años de separación libre, consentida y continuada, como dice el Art. 131 del Código de Familia Boliviano, estos términos ya fueron reducidos en esos países y como es positivo, Bolivia tendría que adaptar algunos de esos criterios a la legislación propia. **TERCERO** Está claro que todo proceso de divorcio en Bolivia es contencioso, es decir, se requiere de un juicio, papeleos y demandas, lo que ocasiona una erogación de tiempo y dinero, según el trabajo desarrollado muchas de las personas consultadas, no están interesados en esperar tanto tiempo para seguir adelante con la demanda de divorcio, por eso la propuesta que se pretende en el presente trabajo, llegaría a satisfacer las pretensiones de las partes en litigio, con eso se evitaría que las partes acaben como enemigos y se lastimen durante un proceso largo que es el que tenemos actualmente.

Asimismo mencionamos el trabajo de Chiquito Ponce, Adriana Maricela (2009) con el título: “Agregar al código civil un art. de indemnización compensatoria que garantice la separación de la sociedad conyugal”, que menciona **PRIMERO** El fundamento para la existencia del matrimonio es que la unión matrimonial es un acuerdo de voluntades, los efectos conllevan a determinar que el matrimonio es mucho más, ya que al contraer matrimonio los contrayentes no tienen la posibilidad de proveer el resultado del acuerdo matrimonial, es imposible y porque los efectos son los establecidos en la ley de forma general y no concreta y por último, los contrayentes están impedidos por la misma ley de alterar los efectos o resultado del acuerdo matrimonial. **SEGUNDO** Mientras en un contrato los efectos sólo surten efectos en los contrayentes, en el matrimonio esos efectos alcanzan a los hijos que de por sí se hallan protegidos por la ley. **TERCERO** El divorcio es una institución jurídica la cual comprende relaciones de derecho, ya que sólo existe después de ser declarado mediante sentencia por un juez. La compensación económica es la indemnización pecuniaria o monetaria por el causante de una lesión, la compensación total o parcial de culpas va dirigida a la disminución en la responsabilidad imputable a quien causó el daño.

A Nivel Nacional citamos el trabajo de investigación de Espinola Lozano, Emily del Pilar (2015), con el título: “Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345^o- A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil” Fuente: Universidad Privada Antenor Orrego el cual menciona **PRIMERO** Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los

principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. **SEGUNDO** Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. **TERCERO** Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los 248 hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. **CUARTO** Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias

casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos. Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, u 249 carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. Estableciéndose así que el fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar.

Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la

causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. Como antecedente se ha considerado el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, a pesar que el Tercer Pleno Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

En el ámbito nacional se señala el trabajo de: Reyes Chero, Elidia (2016) con el título: La indemnización al conyugue perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00782-2013-PA/TC; 25 de Marzo del 2015 a cargo de la Universidad de Piura donde concluye que: Primero: La separación de hecho consiste en el cese efectivo de hacer vida en común de los cónyuges, es un alejamiento, no solo físico, por voluntad unilateral de uno de los cónyuges o de ambos, originando el incumplimiento de uno de los pilares básicos del matrimonio, hacer vida en común en el hogar conyugal. Esta causal está configurada por tres elementos: objetivo o material, subjetivo o psíquico y el temporal. El elemento objetivo se configura cuando se quiebra el deber de hacer vida en común, en cuanto al elemento subjetivo o psíquico, este será la falta de intención de los consortes para hacer vida en común o retomar la vida conyugal por decisión propia, sin que medie alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, y el elemento temporal, se presenta con el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, a los que tuvieran. Segundo: La causal de separación de hecho se introdujo, a nuestro ordenamiento

jurídico, por la Ley 27495, con la finalidad de dar una solución legal al conflicto social de muchas parejas, que se mantienen unidas mediante una relación ficticia, y de esta manera otorgar el verdadero estado civil que les corresponde en una situación real. Sin embargo, no se ha cumplido con el objetivo de solución que pretendía el legislador, porque, el problema social de las relaciones ficticias se ha incrementado, de tal manera que, se evidencia el incumplimiento del deber de cohabitación del matrimonio, el deber de hacer vida en común que causan la inestabilidad de la familia. **Tercero:** La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de separación de hecho, regulada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye un supuesto de Responsabilidad Civil Familiar, debido a que los daños y perjuicios que se han ocasionado a uno de los cónyuges han surgido en el ámbito de la vida familiar privada, en la relación intrafamiliar entre los cónyuges. Por tanto, la indemnización atribuida al cónyuge perjudicado se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

“Criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014.”

1.-Separación de hecho:

1.1.-Introducción:

Cuando acontece un conflicto matrimonial y las parejas se deciden separar, empiezan a surgir dudas con temas como tipos de divorcio, bienes gananciales, tipo de separación, pasos a seguir, en fin, muchas incógnitas que se van sumando y que muchas veces no son respondidas por un abogado, sino por personas que han pasado situaciones similares y que pueden ser erróneas.

La separación de hecho se da cuando dos personas que han contraído matrimonio, se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, pero sin que se haya disuelto el vínculo matrimonial ni ha sido declarada la separación judicial. Incluso, si la pareja vive en la misma casa, pero no comparte habitación y cada uno de los cónyuges lleva una vida separada, podría tomarse desde ese momento como una separación de hecho.

1.2.-Definición:

Se produce por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

El principal inconveniente de este tipo de separación es que las partes no suelen liquidar el régimen económico matrimonial, por lo que es más que probable que surjan problemas como, por ejemplo, que las deudas que contraiga uno de los cónyuges afecten a los bienes gananciales que pertenecen a ambos.

Otro de los problemas que conlleva este tipo de rupturas matrimoniales es que el cónyuge que decide marcharse del domicilio familiar puede incurrir en un delito de abandono de familia.

Si usted desea separarse, es aconsejable que tramite un procedimiento de separación judicial (preferiblemente de mutuo acuerdo) o, en su defecto, acuda a un Notario, y haga constar por escrito con su cónyuge cómo se van a desarrollar sus relaciones patrimoniales y concernientes a sus hijos a partir de ese momento.

1.3. ONSTITUCION POLITICA DEL PERU

QUE, la Constitución Política establece en su artículo 4" que la forma del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley; QUE, el matrimonio es la unión que voluntariamente establecen un varón y una mujer para fundar una familia y hacer vida común, generando entre ellos relaciones que los comprometen individual o conjuntamente, así como derechos y obligaciones del uno frente al otro y ante terceros o el Estado y en cuyo respeto y cumplimiento se basa la estabilidad y permanencia de la sociedad legal constituida; QUE, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política, la comunidad y el Estado protegen la familia y promueven el matrimonio, por ser "institutos naturales y fundamentales de la sociedad" y, en consecuencia, es motivo de su interés la convivencia armónica entre los cónyuges, puesto que de ella depende el mantenimiento del vínculo legal. Por otro lado, hay previsión legal sustantiva y procesal para el caso contrario y otras cuestiones sobrevinientes, (separación de cuerpos y disolución del vínculo matrimonial), sin haberse comprendido dentro de las causales la separación de hecho, que viene a ser la ruptura de origen unilateral o de voluntad común de los cónyuges, de uno de los elementos constitutivos del matrimonio: la vida común; QUE, la separación de hecho es el incumplimiento del deber de cohabitación de los cónyuges, que impone una situación ajena y contraria a las relaciones que crea el matrimonio y que surge y se mantiene sin intervención jurisdiccional y sin voluntad de concluirlo;(CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1973; Art4)

C.P.P. Artículo 5°.- - La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en

cuanto sea aplicable.(CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993;ART5°).

2.-Concepto doctrinario de la separación de hecho:

Cabanellas, G. (2013) define a la separación de hecho como, la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de cohabitación al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal (art. 289 del código civil) y esto es lo que se incumple. La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. Para ello es menester que ésta no se encuentre motivada en causas justificadas que la impongan, tales como razones de salud, trabajo o estudio, o casos de fuerza mayor o estado de necesidad. La ley N° 27495, vigente desde el 8 de Julio del 2001, ha establecido en el Perú una causal de divorcio que depende exclusivamente del cónyuge que quiere dar por terminado el matrimonio, a diferencia de las demás causales que dependen del incumplimiento de los deberes matrimoniales del otro cónyuge, permitiendo que por causa propia fenezca un matrimonio. Para invocar esta causal el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en sus pagos de sus obligaciones alimenticias u otros que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, en este contexto el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge, que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para cuyo efecto deberá de señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal sea este monetaria o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

(CÓDIGO CIVIL) Art. 333º inc. 12, se introduce la tan discutida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen. La causal de separación de hecho en nuestro régimen ha merecido un tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aún, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio. Su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatario. La fijación de un monto indemnizatorio, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

2.1.-Elementos de la causal de separación de hecho:

ARMAS, J. Asimismo los elementos de la causal son:

- **El elemento objetivo:** Cese efectivo de la vida conyugal, el que se refiere al alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos.
- **El Elemento subjetivo:** Incumplimiento del deber de cohabitación. Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? De improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

- **El Elemento temporal:** ARMAS, J. Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. De esta manera, se confirma que el fundamento no solo es objetivo, sino que además y cuando sea alegado debe analizarse si mediaron causas no imputables (cumplimiento de un deber de función, traslado laboral, enfermedad, etc.) a los cónyuges que motivaron la interrupción de la cohabitación; en cuyo caso no se configura la causal. Si, por el contrario mediaron causas imputables a uno de los cónyuges (abandono injustificado, impedir el ingreso al domicilio conyugal, violencia doméstica, etc.), ellas reviran para identificar al consorte perjudicado y establecer medidas de protección de su estabilidad económica y, en su caso, la de sus hijos.

ARMAS, J. Mediante este artículo el código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. Existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se aduce que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos, además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar.

ARMAS, J. Estos fundamentos sirvieron de la base a la opción asumida por el código nacional. Por su parte jurisprudencialmente, se entiende por separación de hecho todo decaimiento del vínculo matrimonial que implica perjuicio para ambos conyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en los procesos de divorcio por separación de hecho los juzgadores deben

pronunciarse necesariamente aun cuando no se haya solicitado la existencia o no de un conyugue que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación.

ARMAS, J. Socialmente la familia ha sufrido una serie de transformaciones notables en estos tiempos, entre ello se encuentra la figura de la separación de hecho, la misma que es regulada por el derecho ante las situaciones reales existentes, en otra palabras tuvo que reconocer su existencia y regular el matrimonio, estas contextos no podían ser ajeno al derecho, todo estado debe estudiar a fondo la realidad social del matrimonio entre ellos la existencia considerable de matrimonios rotos, ofreciendo la ley una solución, no pretende el divorcio de ninguna manera destruir la familia, sino solamente dar una solución aquellos matrimonios que estén rotos, aquellos matrimonios que hayan sufrido una quiebra irreparable en su existencia .- La segunda parte del artículo 4° de nuestra constitución se refiere a la familia, al matrimonio y a su protección. Desde tiempos antiguos se le reconoce a la familia como célula básica de la sociedad y que nace o se origina por el deseo de dos personas libres de impedimento que desean realizar vida en común conjuntamente con sus descendientes. Este es el núcleo de la familia al que se añaden, según los casos, los demás ascendientes y los parientes colaterales (tíos, sobrinos, primos) y los parientes por afinidad (suegros, nueras, yernos y cuñados) este artículo tiene mucha relación con el artículo 345-A, en razón que si bien el matrimonio civil puede terminar por el divorcio o la muerte de alguno de los cónyuges. Por otro lado dado la gravedad de las consecuencias de la separación y disolución del matrimonio, la constitución exige que las causas se hayan establecidas en la ley, a fin de evitar abusos en la disolución de las familias y para defender, en lo posible, su unidad y permanencia.

ARMAS, J. El matrimonio civil es considerado como el símbolo de una unidad perdurable de vida sancionada por ley el cual une al hombre y a la mujer, con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el auxilio recíproco material y espiritual. Nuestro Código Civil hace referencia a los derechos y deberes específicos de los consortes, y en algunos casos cuando no se cumple con los deberes conyugales, esto conlleva a la ruptura o posterior disolución del vínculo matrimonial en base a los diferentes supuestos de hecho, es en tal sentido, que por ley 27495 promulgada el 7 de julio del año 2001 se incorpora el artículo 345 A, en nuestro Código Civil Peruano, expresando textualmente que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

ARMAS, J. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder y que son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

ARMAS, J. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto, en tal sentido, al hacer propias las expresiones de Alex Placido cuando mencionaba que la diferencia sustancial entre la concepción de divorcio sanción y el divorcio remedio reside, en que la primera, considera que la causa del conflicto conyugal es la causa de divorcio, mientras que la segunda entiende que, el conflicto es él mismo, la causa de divorcio sin que interesen las causas de ese conflicto.

Asimismo los legisladores tuvieron en cuenta que la finalidad era resolver un problema social el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produciría daño a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El último fin de los legisladores fue resolver el problema social surgido entre dos personas que a pesar de haber transcurrido el tiempo no tenía la posibilidad legal de separarse y divorciarse. Mientras que la corte suprema expresaba que dicha normatividad tiene como fin dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con las exigencias o finalidad de matrimonio, es por ello que se hacía necesario la promulgación de dicha ley.

ARMAS, J. De igual forma esta causal no es puramente objetiva puesto que se cree que el elemento objetivo se hace presente en esta causal para efectos de la declaración de divorcio, quiere decir, que bastará acreditar la separación por el tiempo que estipula la ley para que el juzgador declare disuelto el vínculo matrimonial, sin importar los orígenes de la separación, aquí no importaría si, la separación se dio por origen o decisión unilateral de uno de los cónyuges o por decisión concertada de ambos cónyuges, basta que se compruebe el cese efectivo de la vida conyugal, el quiebre permanente del deber de cohabitación, por otro lado el elemento subjetivo se hace presente porque esta causal exige que exista intención deliberada de un cónyuge o de ambos de disfrutar la convivencia mediante la separación, esto se deduce del hecho que es improcedente invocar la causal cuando la separación se produzca por causas justificadas, como son las causales laborales, el mismo que se encuentra tipificado en la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley 27495.

1.3.3El matrimonio.

Etimológicamente, significa —oficio de la madre, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole. Por su parte de acuerdo a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

1.3.4El Divorcio.

(FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) Deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse. En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados.

(ABISAIN MARTINEZ) Antes de entrar en las definiciones, características e historia del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como "contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne porque necesita requisitos para que tenga validez, celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie". En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

El matrimonio se resuelve por dos razones fundamentales:

- **Por la muerte de uno de los cónyuges:** Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.
- **Por el divorcio:** Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

Ley de Divorcio No.1306-Bis, "Art. 1.- el Matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio." El Divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

De estas definiciones se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido

La anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal. Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste. En este sentido podemos concluir diciendo que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.

“Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 1.-Por invalidación del matrimonio. 2.- Por separación de cuerpos. 3.- Por divorcio.” (CODIGO CIVIL ARTICULO 318°).

Artículo 332.- Efecto de la separación de cuerpos La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. (CODIGO CIVIL ARTÍCULO 332°).

1.3.4.1 Causales de divorcio: (CODIGO CIVIL ARTÍCULO 333°)

- El Adulterio: Se configura cuando uno de los cónyuges ha mantenido relaciones sexuales con terceras personas. Esta figura pierde efecto a los cinco años ocurrido el hecho. Muchas demandas se pierden porque las pruebas no están dirigidas a probar el acto sexual infiel, o solo se sustentan en seguimientos de detectives que no aportan nada.
- Violencia Física o Psicológica: Son los continuos y reiterados actos de violencia física o psicológica de un esposo contra el otro. Pueden ser por medio de golpizas o insultos. La causal pierde su efecto a los seis meses de ocurrido el acto violento. En esta causal lo más complicado es probar el triángulo de la violencia, es decir: el autor, el daño y el nexo entre ambos. No bastan los famosos exámenes médicos, más aún cuando no se puede sacar conclusión alguna de estas.
- Atentado contra la vida del Esposo(a): Es el intento de homicidio perpetrado por un cónyuge contra el otro. En esta causal debe existir por lo menos una investigación policial previa que señale al autor del hecho.
- La Injuria Grave: Son las ofensas contra el honor, la dignidad o la calidad de ser humano que realiza un esposo contra el otro.

Estos hechos deben ser más o menos continuos y deben ser realmente graves, también caduca a los 6 meses de ocurrido el hecho.

- El Abandono Injustificado del hogar por más dos años: En este caso es la salida física del último domicilio conyugal por uno de los esposos por un periodo mínimo de dos años. Salida que debe ser sin justificación alguna, abandono que no solo es físico sino también económico. Esta causal es parecida a la de separación de hecho pero es totalmente distinta, lo complejo en esta causal es acreditar lo “injustificable” de la salida del esposo(a) que abandono el hogar, para ello no bastan las denuncias policiales que haga el esposo (a) abandonado.
- La Conducta Deshonrosa: Son actos realizados por uno de los esposos que son vergonzosos para el otro, como por ejemplo: los escándalos, ebriedad y alcoholismo, actos delincuenciales, frecuentar prostíbulos, o constantes actos de infidelidad en la que no fuera posible acreditar el adulterio. Al momento de invocar esta causal se debe cuidar no confundirla con la imposibilidad de hacer vida en común, ello, acarrearía la ruina de su caso.
- El Uso de Drogas: El constante uso de tóxicos y drogas injustificadas que genere adicción. En este caso el consumo debe haberse operado luego del matrimonio y debe ser continuo.
- La Enfermedad grave de Transmisión Sexual. Es cuando uno de los esposos adquiere una infección sexual necesariamente grave que no proviene del otro pero adquirida durante la vigencia del matrimonio.
- La Homosexualidad: Es el acto sexual que mantiene uno de los esposos con tercera persona de su mismo sexo, homosexualidad que debe haber operado durante la vigencia del matrimonio.

- La condena por delito doloso a pena privativa de libertad no mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- La Imposibilidad de hacer vida en común: Esta causal está generando muchos problemas ya que los abogados la interpretan como la incompatibilidad de caracteres y eso no es, esa causal existe en otros países. En Perú esta causal consiste en diversas conductas que perjudican al otro esposo(a) las que deben ser continuas y durante un tiempo más o menos prolongado.
- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será 4 años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.
- La separación convencional después de transcurridos 2 años después de la celebración del matrimonio.

(CODIGO CIVIL Artículo 334).- Titulares de la acción de separación de cuerpos La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.(CODIGO CIVIL ART 334°).

“Artículo 335.- Prohibición de alegar hecho propio Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.”(CODIGO CIVIL ART 335°).

CODIGO CIVIL “Artículo 340.- Efectos de la separación convencional respecto de los hijos Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los

hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se hayan confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”(CODIGO CIVIL ARTÍCULO 340°).

“Artículo 342.- Determinación de la pensión alimenticia El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.” (CODIGO CIVIL ARTÍCULO 342°).

“Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.” 10(CODIGO CIVIL ART 345°).

"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en

los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

“Artículo 348.- Noción El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”

“Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los cónyuges Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”(CODIGO CIVIL PERUANO ARTICULO 350°).

Artículo 351.- Reparación del cónyuge inocente Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.””(CODIGO CIVIL PERUANO ARTICULO 351°).

“Artículo 355.- Reglas aplicadas al divorcio Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.”(CODIGO CIVIL PERUANO ARTICULO 355).

“Artículo 356.- Corte del proceso por reconciliación Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.(CODIGO CIVIL ARTICULO 356°).

“Artículo 420.- Ejercicio unilateral de la patria potestad En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.”(CODIGO CIVIL ARTÍCULO 420°).

“Artículo 2081.- Divorcio y separación de cuerpos El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.” (CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2081°).

“Artículo 2082.- Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas. La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.” (CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2082°).

1.3.5 EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ.

“Artículo 24.- Competencia facultativa. Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos; 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.”(CODIGO PROCESAL CIVIL ARTÍCULO 24°).

“Artículo 480.- Tramitación. Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo. Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte.”(CODIGO PROCESAL CIVIL ARTÍCULO 480°).

Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen. .”(CODIGO PROCESAL CIVIL ARTÍCULO 481°).

“Artículo 580.- Divorcio: En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.”(CODIGO PROCESAL CIVIL ARTÍCULO 580°).

“Artículo 680.- Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio.-En cualquier estado del proceso el Juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad cónyuge.”(CODIGO PROCESAL CIVIL ARTÍCULO 680°).

1.3.6. El código procesal civil y los procesos de separación de cuerpos y del divorcio por causal:

(ALEX PLACIDO), El juez competente: Estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del

demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante. La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta. El artículo 24, numeral 2, del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del Código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria. En el supuesto que el demandado comparezca al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el juez deberá rechazarla de plano por no extemporánea.

(ALEX PLACIDO), De otro lado, no existe impedimento legal para que los cónyuges acuerden por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, al no declararla improrrogable la ley. Ello se produciría, por ejemplo, si los cónyuges establecen por escrito su separación de hecho y en ella fijan su sometimiento a la competencia territorial de un determinado juez para el caso de iniciarse un proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Esa dispensa convencional del deber de cohabitación no podrá ser considerada como inválida e ineficaz, por cuanto sólo si los cónyuges no acuerdan la convivencia separada en los casos del artículo 289 del Código Civil, procederá la dispensa judicial. En tal virtud, la prórroga convencional de la competencia sustentará la contradicción de la inhibitoria o de la excepción, ofreciéndose como medio probatorio el documento que acredita su existencia. Competen al

juez que conoce de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos

➤ **Las partes:**

(ALEX PLACIDO), Resulta obvio que las partes, por antonomasia, son los cónyuges. Ellos tienen capacidad para ser parte material y para comparecer al proceso personalmente o por apoderado. Si uno de los cónyuges ha fallecido, los herederos no pueden iniciar la acción, ya que se ha producido la disolución del vínculo matrimonial. En caso contrario, la demanda será declarada improcedente por carecer de legitimación por obra del demandante. De otro lado, los herederos tampoco podrán continuar la acción iniciada en vida por su causante, es decir, no operará la sucesión procesal, al haberse producido la desaparición de uno de los presupuestos de la acción de separación de cuerpos o de divorcio por causal: ello es, la subsistencia del vínculo matrimonial. Ante esa eventualidad, el juez debe declarar la conclusión del proceso sin expresión sobre el fondo por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional. Si alguno de los cónyuges es incapaz por enfermedad mental o ha sido declarado ausente, comparece al proceso representado por cualquiera de sus ascendientes, de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil. A falta de éstos, el juez le nombrará un curador procesal. Igual tratamiento deben merecer los casos en que el cónyuge incapaz lo sea por deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad. En cambio, si el cónyuge ha sido declarado pródigo, mal gestor, ebrio habitual o toxicómano, debe estarse a lo que dispone el artículo 591 del Código Civil: no puede comparecer al proceso sin el asentamiento especial del curador. Las situaciones descritas son relevantes para la constitución de una relación jurídica procesal válida. Así, cuando se demande la separación de cuerpos o el divorcio por la causal de fármaco-dependencia y en la medida que se cuente con la prueba preexistente de esa eventualidad, deberá promoverse previamente la interdicción

civil y nombrársele un curador provisional al cónyuge afectado, quien le otorgaría el asentamiento especial requerido; y, en el caso que la prueba haya sido ofrecida con la demanda, deberá nombrársele un curador procesal que lo represente en el proceso si de la actuación de las pruebas resulta manifiesta la incapacidad relativa de ejercicio, a fin de establecer una relación jurídica procesal válida. De otro lado, queda entendido que el cónyuge menor de edad tiene plena capacidad para estar en todo tipo de procesos al haber cesado su incapacidad relativa por razón del matrimonio. Como se indicó, los cónyuges pueden comparecer personalmente o por apoderado judicial. A este último deberán conferírsele las facultades especiales contenidas en el artículo 75° del Código Procesal Civil, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones y demás actos de disposición de derechos sustentativos dentro del proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal, así como para asistir a las audiencias respectivas; siendo insuficiente, para ello, las facultades generales.

Con relación a la representación judicial, curaduría procesal y procuración oficiosa, debe estimarse que no es posible que el hijo de los cónyuges asuma como abogado o procurador, la defensa o representación de uno de ellos, pues tal situación lesionaría los deberes de lealtad, probidad y buena fe, rompiendo el principio de igualdad entre los litigantes, ya que significaría para uno de ellos la presencia permanente de un factor inhibitorio de su actuación en el pleito, que incide o puede incidir en la eficacia de su defensa. En tal caso, el juez debe ejercer las facultades que reconoce la ley para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Además de los cónyuges, el Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente

en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos.

➤ **Vía procedimental:**

(ALEX PLACIDO), El procedimiento es el del proceso de conocimiento y sólo se impulsará a pedido de parte. La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlo pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

1.3.7.La separación de hecho como causal de divorcio.

(FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

(FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley. La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que

ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a. El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b. La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

(FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

(FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad. Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002). La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del 35 Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que

hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008). Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

1.3.8. PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL

El divorcio también denominado en la doctrina y en la legislación comparada:

- Divorcio Vincular.
- Divorcio ad Vinculum.
- Divorcio pleno.
- Divorcio perfecto.

(Omar Barrero) nos refiere que "si se admite que los cónyuges pueden contraer válidamente un nuevo matrimonio, descartándose toda posibilidad de reanudación de la vida común (reconciliación) el divorcio será absoluto, vincular ad vinculum. Es un caso de disolución del vínculo matrimonial, equiparable al fallecimiento de uno de los consortes" (OMAR BARBERO, 1997:31).

Para Gómez Sinda, por el divorcio, los esposos dejan de serlo y la comunidad marital se rompe, pudiendo volver a contraer matrimonio,

incluso entre ellos mismos, si ese es su deseo.(Gomes sinde, 1983:51).

(Suarez Franco), anota que "en sentido amplio, la palabra divorcio significa toda separación de los esposos. En sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno cualquiera de ellos, o de ambos, por virtud de un derecho judicial, también refiere por divorcio ad vinculum, denominado divorcio perfecto, se pone fin a la vida en común de los casados, en razón del rompimiento del vínculo matrimonial. Y por el divorcio vincular se rompe el vínculo matrimonial, se extinguen las obligaciones de cohabitación, fidelidad y ayuda mutua, quedando en libertad los divorciados para celebrar un nuevo matrimonio válido. (SUAREZ FRANCO, 2001, Tomo1:178-179).

(PUIG PEÑA). Apunta que cuando se habla de divorcio se alude al pleno, al absoluto, al definitivo, y que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo consorcio..(PUIG PEÑA, 1947, Tomo II: 498). El jurista subraya que las notas fundamentales del divorcio son las que describo a continuación.

1. Es una institución jurídica comprensiva de una serie de relaciones que se abren en el Derecho a virtud de un pronunciamiento judicial. No hay divorcio sin que se declare tal por las autoridades del Estado.
2. Este recurso rompe unas nupcias legal y válidamente contraídas. En esto de diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho viciosamente establecido. En el divorcio, el matrimonio no adolece de ningún vicio; se ha celebrado con todo los requisitos de forma y de fondo que las leyes exigen, y es después de su vida plenamente jurídica cuando las partes provocan la ruptura de este vínculo perfectamente establecido.
3. El vínculo de referencia queda deshecho mediante el mismo, de tal forma que los cónyuges quedan en libertad de pasar a contraer nuevo

matrimonio. En esto se diferencia de la simple separación personal, ya que en esta solo desaparecen algunas obligaciones particulares, como las de cohabitación; pero el vínculo queda en pie, conservándose en su consecuencia el deber de fidelidad y no pudiendo los conyuges pasar a nuevas nupcias. (PUIG PEÑA, 1947, Tomo II, Volumen I).

1.3.9. DISTINCION ENTRE DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS.

(ALBAJEDO). EL divorcio es una causa sobrevenida de la disolución de un matrimonio validamente contraído y distingue de la separación legal personal de los conyuges(separación de cuerpo), en la que, a diferencia de cuando el divorcio se produce, el matrimonio subsiste, pero cesa la vida en común de los esposos(ALBAJEDO,1982,Tomo IV:81).

(LOGARISMO Y URIARTE). En sus anotaciones distingue que los aspectos distintivos de la separación personal de (separación de cuerpos). Y el divorcio absoluto son los que explican a continuación:

a).Disolución del vínculo matrimonial. El divorcio vincular produce la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, habilitando el rompimiento del vínculo conyugal a celebrar nuevas nupcias. Por el contrario, la separación personal no disuelve el vínculo matrimonial, ni posibilita recuperar la habilidad nupcial, y solo hace recaer algunos de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

b). Cesación de los Derechos-deberes matrimoniales. Tanto la separación vincular como el divorcio vincular eximen del deber de cohabitación, estando permitido a cada una de las personas separadas o divorciadas fijar libremente su residencia o domicilio. También cesa el deber de asistencia en su aspecto espiritual, no ocurriendo lo propio en la obligación de los cónyuges de prestarse alimentos.

c). Recuperación de la habitación nupcial. Como consecuencia inmediata de la disolución del vínculo matrimonial por sentencia de divorcio vincular, renace la aptitud nupcial para los conyuges divorciados en forma absoluta, no ocurriendo lo propio en el caso de los separados personalmente.

D). Reconciliación matrimonial. La (reconciliación) recaída después de decretada la separación personal no mantiene los efectos propios de este divorcio relativo y regresa todo al estado anterior a la demanda. Por el contrario, la sentencia firme de divorcio vincular priva de posibilidades similares y, dado que el vínculo está ya disuelto, hace necesaria la celebración de nuevas nupcias para que los ex esposos recuperen el estado de familia de casados.

E). derecho hereditario (la vocación sucesoria) la conserva quien hubiere dado lugar a la separación culpable, el conyuge enfermo, y el esposo que, probó no haber dado causa a la separación de hecho anterior. Por su parte, los conyuges divorciados vincularmente están excluidos entre sí de la vocación hereditaria. (LAGOMARSINO Y URIARTE 1991)

1.3.9.1 DISTINCION ENTRE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO.

(SUAREZ FRANCO). Expone que conceptualmente, los términos nulidad y divorcio son distintos. La nulidad responde y parte del supuesto de la celebración de un matrimonio al que le falta un requisito que según la ley, es indispensable para su validez; existe un vicio, ya en tanto a los conyuges, ya en cuanto a la forma de la prestación de consentimiento, o bien en cuanto a los requisitos de fondeo o respecto al procedimiento mismo, que inducen a que el legislador considere ese matrimonio como un acto moral y socialmente imposible. Por el contrario, en el divorcio se presupone el matrimonio válido, pero en el que, después de celebrarlo, ocurre un hecho considerado por el legislador como suficiente para ponerle fin al vínculo; el juez a solicitud de parte interesada, se limita a verificar la realidad o la ocurrencia del hecho para, según ello, decretar la disolución del matrimonio. (SUAREZ FRANCO, 2001, TOMO I: 179).

(FLORES MARCALL). Nos hace diferencias entre el divorcio vincular y la nulidad de matrimonio que son los siguientes:

A). El matrimonio nulo o anulable supone siempre un matrimonio no valido, el matrimonio en que opera el divorcio, supone siempre un matrimonio valido, en donde no ha estado insito ningun vicio que lo inhabilite;

B). El divorcio deriva de causas posteriores a la celebracion del matrimonio, en cambio la nulidad depende de hechos anteriores o coetaneos a la celebracion del matrimonio.

C). La acción de divorcio es personal, en tanto que la nulidad puede ejercerla el Ministerio Publico, y cualquiera que tenga interes en ella puede incoarla pues está confeccionada por razones de orden público, en salvaguarda de la más importante de las instituciones del Derecho de Familia, el matrimonio.

D). La acción de divorcio puede ejercerse en lapso determinado y admite la extincion por el perdon expreso o presunto, en tanto que la acción de nulidad es imprescriptible, por regla general.(FLORES MACALL, 1972:52).

1.3.9.2. CONVERSION DE LA SEPARACION DE CUERPOS EN DIVORCIO

(CODIGO CIVIL PERUANO),Lo concerniente a la conversion de la separación de cuerpos en divorcio se encuentra regulado en el Art. 354 del codigo civil, conforme al cual;

Transcurrido dos meses desde la notificada la sentencia, la resolucio de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los conyuges, basandose en ellas, podra pedir, segun corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conocio el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podra ejercer el conyuge inocente de la separación por causal especifica

. (CODIGO CIVIL ART.354)

1.3.9.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR CAUSAL.

(CODIGO CIVIL PERUANO), Lo relativo a la caducidad de la acción de divorcio por causal se halla normado en el art. 339 del código civil (numeral aplicable al divorcio por disposición del art. 355 del c.c), infiriéndose del referido artículo lo siguiente;

-La acción de divorcio basada en la causal de adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

-La acción de divorcio basada en la causal de atentado contra la vida del conyuge, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

-La acción de divorcio basada en la causal de condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años (impuesta después de la celebración del matrimonio), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

-La acción de divorcio basada en homosexualidad sobreviniente al matrimonio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y. En todo caso a los cinco años de producida.

-La acción de divorcio basada en la causal de violencia física o psicológica (que el juez apreciara según las circunstancias), caduca a los seis meses de producida la causa.

-La acción de divorcio basada en la causal de injuria grave (que haga insoportable la vida común), caduca a los seis meses de producida la causa.

-La acción de divorcio basada en alguna de las demás causales (cuales son las siguientes: causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo; causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; causal de uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que puedan generar toxicomania; causal de

enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; causal de separación de hecho de los conyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, si los conyuges no tuvieran hijos menores de edad, y de cuatro años en caso tenerlos) esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

➤ **Plazos:**

(CODIGO PROCESAL CIVIL), Los plazos maximos aplicables a este proceso son:

- Cinco dias para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificacion de la resolucion que los tiene por ofrecidos.
- Cinco dias para absolver las tachas u oposiciones.
- Diez dias para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificacion de la demanda o de la reconvenccion.
- Diez dias para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- Treinta dias para contestar la demanda y reconvenir.
- Diez dias para ofrecer medios probatorios si en la contestacion se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenccion, conforme al articulo 440°.
- Treinta dias para absolver el traslado de la reconvenccion.
- Diez dias para subsanar los defectos advertidos en la relacion procesal, conforme al articulo 465°.
- Cincuenta dias para la audiencia de pruebas, conforme al segundo parrafo del articulo 471°.
- Diez dias contados desde la realizacion de la audiencia de pruebas, para la realizacion de la audiencia especial y complementaria, de ser el caso.
- Cincuenta dias para expedir sentencia, conforme al articulo 211°.

- Diez días para apelar la sentencia conforme al artículo 373°.

1.4. FORMULACIÓN AL PROBLEMA

¿Qué criterios se utiliza para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Teórica: El presente trabajo de investigación encuentra su sustento teórico en el Código Civil- Libro IV Familia, donde resulta necesario señalar que criterios se utilizan para fijar la indemnización del conyugue perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho

Relevancia Social: En la actualidad resulta necesario identificar la indemnización a favor de uno de los conyugues por separación de hecho; todo ello para que pueda tener un adecuado tipo de vida, el monto de indemnización debe estar de acuerdo a lo establecido en el código civil.

Práctica: El presente trabajo de investigación de acuerdo con la realidad evidenciando en el Juzgado Especializado en Familia se tiene en cuenta que se va a revisar el conjunto de conocimientos previsoramente establecidos y sistematizados por la ciencia sobre la realidad y estos conocimientos nuevos van a constituir nuevos aportes para la ciencia, enriqueciendo su marco referencial científico.

Metodológica: La estructura del trabajo de investigación está sujeto a la guía de producto académico de la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO-TARAPOTO.

1.6. HIPÓTESIS

Hi: Los criterios para fijar a indemnización a favor del conyugue perjudicado se evidencia en los daños que han surgido en el ámbito de su vida familiar privada en la relación intrafamiliar entre los conyugues, por ello la indemnización se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar todo ello a fin establecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.

Hn: Los criterios para fijar a indemnización a favor del conyugue perjudicado NO se evidencia en los daños que han surgido en el ámbito de su vida familiar privada en la relación intrafamiliar entre los conyugues, por ello la indemnización se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar todo ello a fin establecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.

1.7. OBJETIVO

1.7.1.-Objetivo General:

Determinar los criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014.

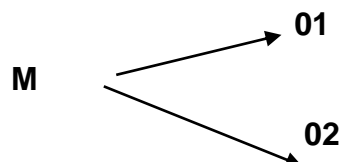
1.7.2.-Objetivos Específicos:

- Diagnosticar en los procesos de divorcio el criterio que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto durante el año 2014, mediante una búsqueda documental.
- Analizar los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho a través de entrevistas dirigida al Magistrado del J.F.
- Corroborar la función de la magistrada del Juzgado de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho a través de una búsqueda documental.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

2.1.1. **NO EXPERIMENTAL:** Hernández, Fernández y Baptista (2003), Se encargan de describir relaciones entre dos o más variables en un momento determinado.



Dónde:

- **M:** Procesos tramitados ante el Juzgado de Familia de la provincia de San Martín, sede Tarapoto.
- **O1:** Criterios para fijar la indemnización.
- **O2:** Conyugues perjudicados por la separación de hecho.

➤ TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Investigación no experimental según la temporalización:

Método transversal: Es el diseño de investigación que recolecta datos de un solo momento y en un tiempo único. El propósito de este método es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

2.2. Variables, Operacionalización

VARIABLE 1: Criterios para fijar la indemnización.

VARIABLE 2: Conyugues perjudicados por la separación de hecho.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable 1 Indemnización	Es la compensación económica que recibe una persona	La primera variable se medirá a través de una entrevista.	Indemnización	Daño Moral	Escala Nominal
				Daño Emergente	

	como consecuencia de haber recibido un perjuicio.			Lucro cesante.	
Variable 2: Divorcio por causal de separación de hecho	Aquellos que no ocasionaron la separación de hecho, es decir que los conyugues vivan de forma separada e independiente sin que el matrimonio se haya disuelto.	La segunda variable se medirá a través de una búsqueda documental.	Interrupción de la cohabitación	Tiempo prolongado Incumplimiento de la obligación alimentaria. In	Escala Nominal

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población:

En la presente investigación se contará con una población como objeto de este estudio, conformada por 62 expedientes judiciales tramitados ante el J.E.F. provincia de San Martín, sede Tarapoto.

2.3.2. Muestra:

Para el presente caso se considera el total de la población, siendo ello un total de **62 expedientes judiciales tramitados en el J.E.F.**

2.3.3. Muestreo: Se considera la totalidad de la población.

2.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad.

Tabla N° 01: Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

TECNICAS	INSTRUMENTOS	INFORMANTES
Revisión Documentaria	Búsqueda Documental	Procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de tarapoto durante el año 2014..
Entrevista	Guía de entrevista estructurada.	Magistrado del Juzgado de Familia, Distrito de Tarapoto.

Fuente: Elaboración Propia.

2.4.1 Validación y confiabilidad del instrumento:

2.4.1.1. Validación: La validación de los instrumentos se hará mediante la firma de (03) profesionales en derecho, especializados en la materia del Derecho Civil.

2.4.1.2. Confiabilidad: Para la confiabilidad de los instrumentos de aplicación se hizo uso de la herramienta estadística denominada Alfa de Cronbach.

Confiabilidad de la entrevista para analizar los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho mediante una entrevista aplicada al magistrado del juzgado de familia - Tarapoto:

Resumen del procesamiento de los casos

	N	%
Válidos	01	100,0
Casos Excluidos ^a	0	,0
Total	01	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,849	06

Estadísticos total-elemento

	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
PREG1	66,35	627,770	,840	,851
PREG2	66,40	657,108	,852	,858
PREG3	66,05	625,646	,841	,851
PREG4	66,03	634,297	,845	,853
PREG5	65,84	626,623	,850	,851
PREG6	66,59	643,219	,848	,855

2.5 Métodos de Análisis de Datos.

2.5.1 Forma de Tratamiento de los datos:

Habiéndose obtenido los datos mediante la aplicación de los instrumentos seleccionados se procederá a su clasificación y almacenamiento en una matriz de datos que creará el investigador, para luego ser ingresada y procesada mediante un sistema idóneo. Finalmente, los datos se presentarán mediante tablas y gráficos estadísticos.

2.5.2 Procedimientos de recolección de datos:

Mediante el uso de los instrumentos señalados y a través del programa XSPSS-S se hará el respectivo cuadro estadístico que responde al objetivo de estudio.

2.5.3 Métodos de análisis de datos: Los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento: Entrevista se trabajarán a través de un paquete estadístico EPINFO.

2.6.-Aspectos Éticos (No corresponde).

III. RESULTADOS:

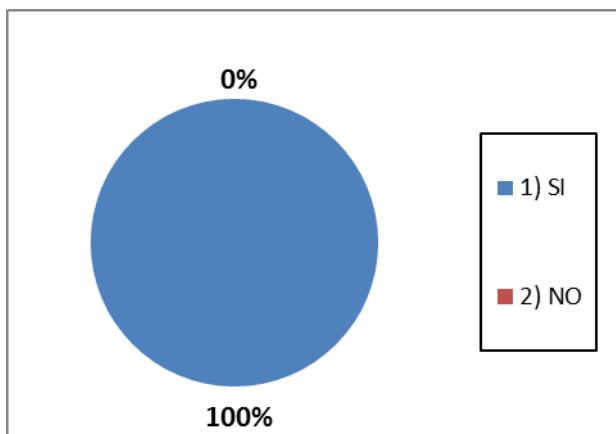
3.1.1. Entrevista – Analizar los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho mediante una entrevista aplicada al magistrado del juzgado de familia:

Tabla N° 02: Considera Ud. que en los procesos de divorcio es fundamental tener un medio de prueba para sustento de la demanda.

Pregunta 01	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) SI	1	100.00%
2) NO	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia - Tarapoto.

Gráfico N° 01: Medio de prueba para sustento de la demanda.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia - Tarapoto.

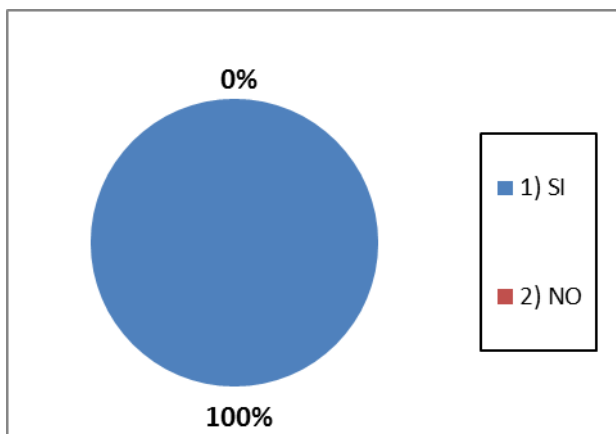
En referencia al Gráfico N° 01; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que en los procesos de divorcio es fundamental tener un medio de prueba para sustento de la demanda, ya que por tratarse de un tema delicado en cualquier índole es fundamental para su fundamento y eso con la finalidad de que se pueda seguir el conducto regular de cada etapa en la instancia judicial y poder tener un resultado óptimo.

Tabla N° 03: Durante su labor como magistrado del Juzgado de Familia ¿Considera que los aspectos que se presentan como sustento en los procesos de divorcio son muy comunes?

Pregunta 02	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) SI	1	100.00%
2) NO	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

Gráfico N° 02: Aspectos comunes en los procesos de divorcios.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

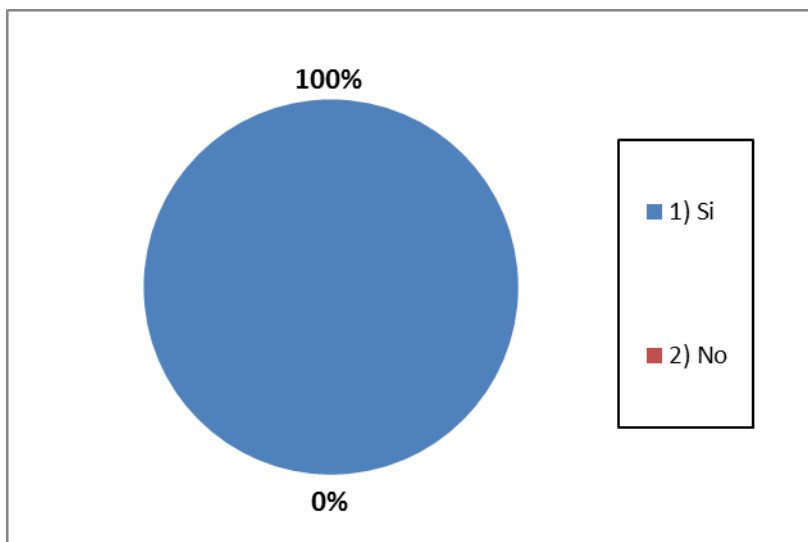
En referencia al Gráfico N° 02; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que los aspectos que se presentan como sustento en los procesos de divorcio son muy comunes, ya que frente a la alta secuencia que se presentan en estos casos lo que influye es la poca comprensión entre cónyuges, falta de confianza y en algunos casos se ve teñida de algún tipo de agresión y que también se realiza el estudio frente a estos casos para adoptar las medidas que correspondan y en las instancias que se involucran.

Tabla N° 04: Asimismo durante su trayectoria ¿Considera usual que uno de los conyugues perjudicados solicite la indemnización por divorcio?

Pregunta 03	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

Gráfico N° 03: Solicitud de indemnización por divorcio.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

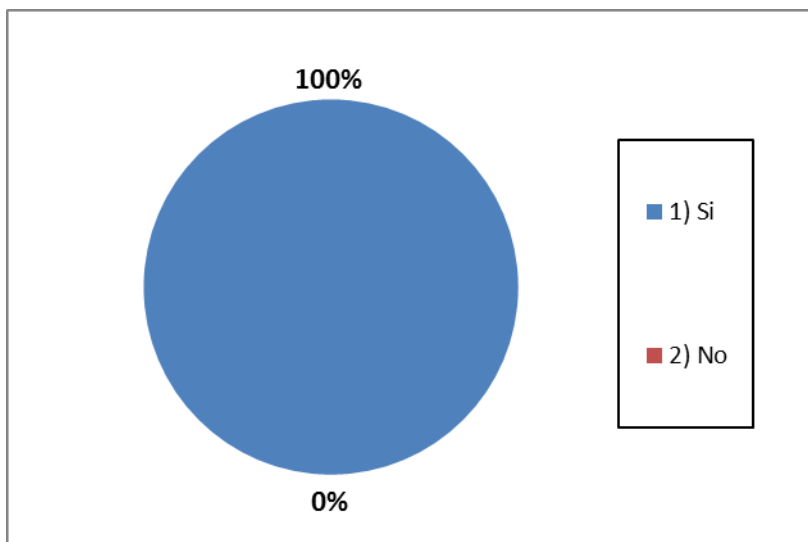
En referencia al Gráfico N° 03; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera usual que uno de los cónyuges perjudicados solicite la indemnización por divorcio, toda vez recordando que se perjudica a alguna de las partes siempre la fémina termina realizando esta solicitud dado el procedimiento administrativo y lo que involucra la crianza de los menores de por medio así como todas la necesidades que puedan influenciar en esa etapa que de todas maneras se presenta.

Tabla N° 05: A su juicio crítico, ¿Considera usted qué al conyugue se debe indemnizar frente a un proceso de divorcio?

Pregunta 04	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

Gráfico N° 04: Indemnización del cónyuge frente a un proceso de divorcio.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

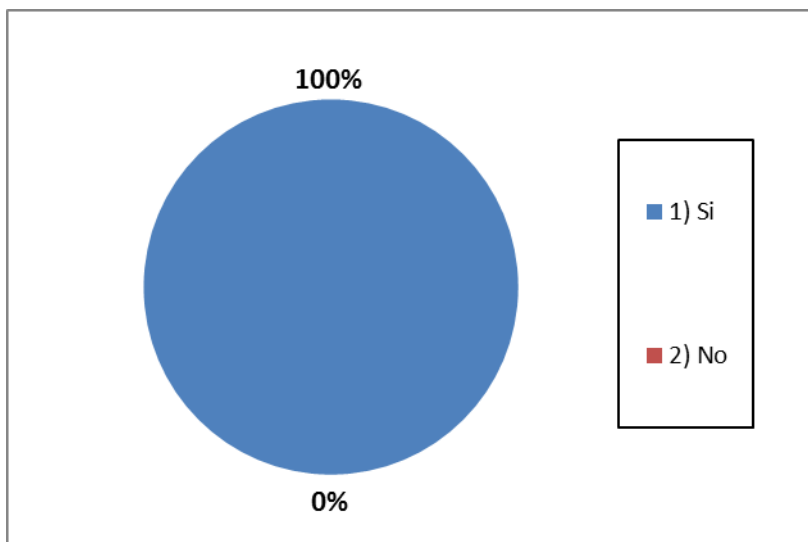
En referencia al Gráfico N° 04; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que se debe indemnizar al cónyuge, toda vez recordando que por tener en cierta forma la mayor tenencia de los menores se debe realizar este proceso y que tendrá que ser debidamente justificado, así mismo la indemnización se da en forma que se ve afectado una de las partes sea por error de alguno o en efecto por teñirse de algún tipo de agresión dados esos fundamentos si se faculta otorgar un proceso de indemnización.

4. **Tabla N° 06:** ¿Considera usted que al fijar la indemnización se debe tener en cuenta el principio de Equidad?

Pregunta 05	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

Gráfico N° 05: El principio de equidad frente a la fijación de una indemnización.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

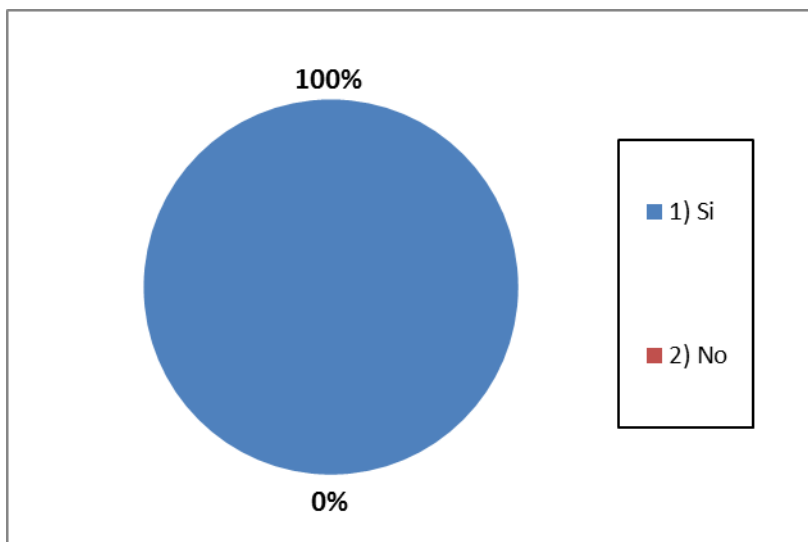
En referencia al Gráfico N° 05; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que al fijar la indemnización se debe tener en cuenta el principio de equidad, ya que al verse afectado una de las partes pues es imprescindible ver la relación beneficio costo ya que se cumple con esa indemnización pero también se llega a poseer ciertos derechos enmarcados dentro de lo estipulado y que no afecte la integridad de los menores; así mismo esto se desarrolla para armonizar en cierta forma el proceso y tener una coordinación oportuna entre las partes.

Tabla N° 06: ¿Usted considera que en el proceso de divorcio por causal, una de las partes sale afectado en el aspecto económico?

Pregunta 06	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
TOTAL	1	100.00%

Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

Gráfico N° 07: Afectación del aspecto económico en los procesos de divorcios por causal.



Fuente: Entrevista aplicada al Magistrado del Juzgado de Familia- Tarapoto.

En referencia al Gráfico N° 06; del 100% de la población encuestada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que en el proceso de divorcio por causal una de las partes sale afectado en el aspecto económico; ya que por tratarse sobre todo de un error por una de las partes pues la contraparte en cierta forma saca provecho toda vez con la documentación respectiva para poder solicitar este proceso de indemnización y que en efecto esto conlleva a tratarse sobre todo de un acuerdo que se da entre las partes por más que exista una fuerte causa en todo el proceso

3.1.2 Instrumento de investigación- Diagnosticar los criterio que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados:

- De lo revisado en los expedientes de procesos por divorcio se pudo diagnosticar que en los criterios que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado se evidencian la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del numero de hijos menores de edad que presenten dependencia
- El grado de instrucción en que se encuentren cada uno de ellos así como también la situación familiar en la que se quedará la parte afectada; esto con la finalidad de

salvaguardar la integridad tanto de la parte afectada pero por sobre todas las cosas para velar el bienestar de los menores.

IV. DISCUSIÓN:

1) En relación al primer objetivo sobre el diagnóstico en los procesos de divorcio el criterio que toma en cuenta el criterio del juez para fijar la indemnización del conyugue; donde se indica la investigación de: **María Corbo, Carlos (2014), con el título: "Responsabilidad civil en los casos de separación personal y divorcio vincular"** (1) La responsabilidad civil es la columna dorsal del derecho ya que la misma se pone de manifiesto cada vez que se opera el quebrantamiento de una norma jurídica como consecuencia de la cual nace la obligación de reparar los daños inferidos, en lo que respecta a este tema, al cónyuge inocente. (2) La responsabilidad civil que puede surgir de las causales de separación personal o divorcio vincular es de naturaleza extracontractual exclusivamente y procede en los juicios de trámite contencioso. (3) El pago de indemnizaciones en concepto de reparación de daños y perjuicios, derivados de la separación personal o del divorcio vincular es tema aceptado por la doctrina y jurisprudencia modernas. Los caracteres comunes a las causales de separación personal y divorcio vincular son: a) gravedad, b) imputabilidad, c) invocabilidad, d) posterioridad al matrimonio. (4) En nuestro ordenamiento jurídico las causales imputables a ambos cónyuges son indispensables. La separación de hecho por sí sola y como tal no obliga a indemnizar; diferente es el caso si después de producida la separación, uno de los cónyuges comete un hecho ilícito contra el otro, caso en el cual deberá indemnizar por los daños y perjuicios derivados del ilícito civil. En el caso de culpas de ambos cónyuges, es decir concurrentes, la responsabilidad será recíproca pero la dificultad radica en encontrar un criterio justo y razonable de distribución de culpas. Frente a esa dificultad práctica la jurisprudencia ha optado, cuando no se pueden atribuir las mismas en función de las responsabilidades, hacerlo por partes iguales.

El proceso de divorcio es definido por: (FERNANDO VASQUEZ DIONEE LOAYZA) Deriva latín divortium, que a su vez proviene del verbo divertere,

que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse. En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados. (ABISAIN MARTINEZ) Antes de entrar en las definiciones, características e historia del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como "contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne porque necesita requisitos para que tenga validez, celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie". En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos. El matrimonio se resuelve por dos razones fundamentales: **Por la muerte de uno de los cónyuges:** Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.

Y del instrumento aplicado se señala que : de lo revisado en los expedientes de procesos por divorcio se pudo diagnosticar que en los criterios que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado se evidencian la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia, el grado de instrucción en que se encuentren cada uno de ellos así como también la situación familiar en la que se quedará la parte afectada; esto con la finalidad de salvaguardar la integridad tanto de la parte afectada pero por sobre todas las cosas para velar el bienestar de los menores.

2) Sobre los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho se señala como antecedente la investigación de: **Espinola Lozano, Emily del Pilar (2015), con el título:** “Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º- A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil” Fuente: Universidad Privada Antenor Orrego el cual menciona **(1)** _Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. **(2)** Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso,

3) sea en su curso o en la decisión final misma. **(3)** Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los 248 hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. **(4)** Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia.

Sobre los principios del proceso de familia son definidos prima face el matrimonio que etimológicamente, significa —oficio de la madre, resultado de la unión de las voces latinas matris que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole. Por su parte de acuerdo a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). **Y del instrumento de investigación se señala que** : de lo revisado en los

expedientes de procesos por divorcio se pudo diagnosticar que en los criterios que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado se evidencian la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia, el grado de instrucción en que se encuentren cada uno de ellos así como también la situación familiar en la que se quedará la parte afectada; esto con la finalidad de salvaguardar la integridad tanto de la parte afectada pero por sobre todas las cosas para velar el bienestar de los menores.

- 4) Sobre los procesos de divorcio por separación de hecho; se señala como antecedente la investigación de; Mostacedo Espada, Emerson (2009) **con el título de “Separación de mutuo disenso o acuerdo como causal de divorcio”** señala que **(1)** La tramitación tanto de la separación como del divorcio mismo conforme a las causales que señala el código de familia y el procedimiento que le imprime el código de procedimiento civil ya que el proceso se ventila en la vía ordinaria, resulta sumamente lento y se hace mucho más por la existencia de sobrecarga de expedientes de los juzgados que conocen esta materia, por ello es necesario implementar la agilización del procedimiento prácticamente separándolo del procedimiento civil, de tal suerte que la pareja pueda ponerse de acuerdo en cuanto a los temas de los hijos, bienes, pensiones y otros, a través de un contrato legalmente suscrito y reconocido no habría mayor motivo para que el juez de la causa alargue la solución del problema, es más al mismo juzgador se le estaría facilitando llevar adelante la causa, evitando de esta manera la retardación de justicia y coadyuvando la celeridad. **(2)** A este respecto ya se tienen bastantes adelantos en la jurisprudencia comparada escrita en algunos países como ser Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Paraguay y Panamá, donde por ejemplo para proceder a un divorcio por acuerdo mutuo ya no es necesario esperar dos años de separación libre, consentida y continuada, como dice el Art. 131 del Código de Familia Boliviano, estos términos ya fueron reducidos en esos países y como es positivo, Bolivia tendría que adaptar algunos de esos criterios a la legislación propia. **(3)** Está claro que todo proceso de divorcio en Bolivia es contencioso, es decir, se requiere de un juicio, papeleos y demandas, lo que ocasiona una erogación de tiempo y dinero, según el trabajo desarrollado muchas de las personas consultadas, no están interesados en esperar tanto tiempo para seguir adelante con la demanda de divorcio, por eso la propuesta que se pretende en el presente trabajo, llegaría a satisfacer las pretensiones de las partes en litigio, con eso se evitaría que las partes acaben como enemigos y se lastimen durante un

5) proceso largo que es el que tenemos actualmente.

La separación de hecho es definido por (Guillermo Cabanellas) como, la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de cohabitación al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal (art. 289 del código civil) y esto es lo que se incumple. La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. Para ello es menester que ésta no se encuentre motivada en causas justificadas que la impongan, tales como razones de salud, trabajo o estudio, o casos de fuerza mayor o estado de necesidad. La ley N° 27495, vigente desde el 8 de Julio del 2001, ha establecido en el Perú una causal de divorcio que depende exclusivamente del cónyuge que quiere dar por terminado el matrimonio, a diferencia de las demás causales que dependen del incumplimiento de los deberes matrimoniales del otro cónyuge, permitiendo que por causa propia fenezca un matrimonio. Para invocar esta causal el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en sus pagos de sus obligaciones alimenticias u otros que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, en este contexto el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge, que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para cuyo efecto deberá de señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal sea este monetaria o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

(CÓDIGO CIVIL) Art. 333° inc. 12, se introduce la tan discutida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen. La causal de separación de hecho en nuestro régimen ha merecido un

tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aún, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio. Su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatario. La fijación de un monto indemnizatorio, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

Y del instrumento aplicado se señala que : el 100% en su totalidad manifestó que si considera que en el proceso de divorcio por causal una de las partes sale afectado en el aspecto económico; ya que por tratarse sobre todo de un error por una de las partes pues la contraparte en cierta forma saca provecho toda vez con la documentación respectiva para poder solicitar este proceso de indemnización y que en efecto esto conlleva a tratarse sobre todo de un acuerdo que se da entre las partes por más que exista una fuerte causa en todo el proceso

Recuento de Datos:

- ✓ Instrumento de Investigación: Entrevista – Analizar los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho mediante una entrevista aplicada al magistrado del juzgado de familia - Tarapoto:

PREGUNTAS / ENTREVISTADOS	P1	P2	P3	P4	P5	P6
01	1	1	1	1	1	1

V. CONCLUSIÓN:

- 1) Sobre el diagnóstico en los procesos de divorcio en relación a los criterios que fija el juez para fijar la indemnización del conyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación se concluye que; los criterios se evidencian en la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia, el grado de instrucción en que se encuentren cada uno de ellos así como también la situación familiar en la que se quedará la parte afectada
- 2) Se concluye que en los procesos de divorcio por separación de hecho esta íntimamente relacionado con el principio de interés superior del niño a consecuencia que el magistrado.
- 3) Sobre la corroboración de la función del Juez de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho; se tiene en cuenta que los criterios que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado se evidencian la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia.

VI. RECOMENDACIÓN:

- 1) Se recomienda que los criterios que toma en cuenta el Juez se debe de acuerdo a los fundamentos de hecho debidamente comprobado por el daño identificado al conyugue perjudicado.

- 2) Se recomienda que en los procesos de familia sobre las sentencias emitidas por divorcio- separación de hecho; deben tenerse un criterio uniforme para que en procesos judiciales se tenga el mismo criterio.

- 3) Se recomienda que la función del magistrado es velar y dar
 - Corroborar la función de la magistrada del Juzgado de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho a través de una búsqueda documental.

ANEXOS:



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ENCUESTA MIXTA

Dirigido al Magistrado del Segundo Juzgado de Familia, en relación a los procesos de familia aplicados en las sentencias por divorcio- separación de hecho.

Buenos días:

Soy estudiante de Pre- grado de la Universidad Cesar Vallejo- facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN DEL CÓNYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO TRAMITADOS ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TARAPOTO EN EL AÑO 2014.** Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Gracias por su amabilidad...

CUESTIONARIO:

1.- ¿Sobre los procesos de divorcio que aspecto fundamental debe tener como medio de prueba la demanda?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

2.-¿Durante su labor como magistrada del Juzgado de Familia que aspectos comunes se presentan en los procesos de divorcio?

.....
.....
.....
.....

.....
.....

3.-Asimismo es usual que uno de los conyugues perjudicados solicite la indemnización por divorcio?

- A. Si
- B. No

Porque:

.....
.....
.....

4.-A criterio personal, considera usted. ¿Qué al conyugue se debe indemnizar frente a un proceso de divorcio?

- A. Si
- B. No

Porque:

.....
.....
.....

5.-¿Considera usted que al fijar la indemnización se debe tener en cuenta el principio de Equidad?

- A. Si
- B. No

Porque:

.....
.....
.....

6.-¿Considera que en el proceso de divorcio por causal, una de las partes sale afectado en el aspecto económico?

- A. Si
- B. No

Porque:

.....
.....

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: HERBER JOEL PIZARRO TALLEDO

Grado Académico: ABOGADO

Institución donde labora: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN.

Cargo que desempeña: JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TARAPOTO

Título de la Investigación: CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACION DEL CONYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE TARAPOTO EN EL AÑO 2014.

Instrumento motivo de evaluación: BUSQUEDA DOCUMENTAL.

Autor del Instrumento: JUAN MANUEL CARRASCO SUÁREZ

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

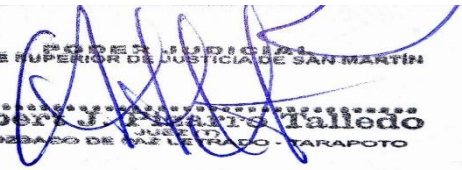
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					x
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los criterios que toma el juez para indemnizar al cónyuge perjudicado.					x
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.					x
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los criterios que toma el juez para indemnizar a los cónyuges perjudicados.					x
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				x	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				x	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				x	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				x	
Subtotal					20	25
TOTAL					45	

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

EL instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Octubre de 2017


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
 Heber J. Pizarro Taliedo
 JUEZ DEL
 2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - TARAPOTO

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: KATHIA SANCHEZ DAVILA

Grado Académico: ABOGADO

Institución donde labora: DRASAM

Cargo que desempeña: ASESORA LEGAL DEL AREA DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Título de la Investigación: CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACION DEL CONYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE TARAPOTO EN EL AÑO 2014.

Instrumento motivo de evaluación: BUSQUEDA DOCUMENTAL.

Autor del Instrumento: JUAN MANUEL CARRASCO SUÁREZ

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				x	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				x	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los criterios que toma el juez para indemnizar al cónyuge perjudicado.				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los criterios que toma el juez para indemnizar a los cónyuges perjudicados.				x	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				x	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				x	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
Subtotal					32	8
TOTAL					40	

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

EL instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Octubre de 2017



Kathia Sanchez Davila
ABOGADA
REG. CASM N° 696

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: Criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS						
<p>General ¿Qué criterios se utiliza para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014?</p>	<p>General Determinar los criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Diagnosticar en los procesos de divorcio el criterio que toma el juez para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto durante el año 2014, mediante una búsqueda documental. 2) Analizar los principios del proceso de familia aplicados en las sentencias emitidas por el Ad Quo en los procesos de divorcio por separación de hecho a través de entrevistas dirigida al Magistrado del J.F. 3) Corroborar la función de la magistrada del Juzgado de Familia en relación al proceso de divorcio por separación de hecho a través de una búsqueda documental. 	<p>Hi: Los criterios para fijar a indemnización a favor del conyugue perjudicado se evidencia en los daños que han surgido en el ámbito de su vida familiar privada en la relación intrafamiliar entre los conyugues, por ello la indemnización se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar todo ello a fin establecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.</p> <p>Hn: Los criterios para fijar a indemnización a favor del conyugue perjudicado NO se evidencia en los daños que han surgido en el ámbito de su vida familiar privada en la relación intrafamiliar entre los conyugues, por ello la indemnización se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar todo ello a fin establecer la integridad psíquica del consorte perjudicado.</p>						
DISEÑO DE INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA	VARIABLES DE ESTUDIO						
<p>El presente diseño de investigación es Descriptiva.</p> <div style="margin-top: 10px;"> <pre> graph TD M[M] -- azul --> X[X] M -- rojo --> Y[Y] X -- rojo --> Y </pre> </div> <p>Dónde: M : Muestra X : Criterios para fijar la indemnización Y : Conyugues perjudicados por separación de hecho</p>	<p>Población: En la presente investigación se contará con una población como objeto de este estudio, conformada por 62 expedientes judiciales tramitados ante el J.E.F. provincia de San Martín, sede Tarapoto.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">VARIABLE</th> <th style="width: 50%;">DIMENSION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Indemnización</td> <td style="text-align: center;">Indemnización</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Divorcio por causal de separación de hecho</td> <td style="text-align: center;">Interrupción de la cohabitación</td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLE	DIMENSION	Indemnización	Indemnización	Divorcio por causal de separación de hecho	Interrupción de la cohabitación
VARIABLE	DIMENSION							
Indemnización	Indemnización							
Divorcio por causal de separación de hecho	Interrupción de la cohabitación							

RECUESTO DE DATOS

Estadísticos total-elemento

	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
PREG1	66,35	627,770	,840	,851
PREG2	66,40	657,108	,852	,858
PREG3	66,05	625,646	,841	,851
PREG4	66,03	634,297	,845	,853
PREG5	65,84	626,623	,850	,851
PREG6	66,59	643,219	,848	,855

FOTOS



